

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito cesión créditos arrimado por el Banco Av Villas. Sírvasse proveer. Cali, 4 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 512 Negar cesión Rad. 76001400302420180044900
Cali, 4 de abril de 2024

Dentro del presente trámite de insolvencia, el acreedor Banco Av Villas arrima escrito manifestando que cede los créditos 4824512000931980-5471422000218904-2043653 a favor de E CREDIT S.A.S.

Al respecto cabe precisar que dicha cesión no es procedente teniendo en cuenta que la liquidación se término desde el 19 de diciembre de 2019, por lo tanto, no existe proceso alguno que pueda atenderse favorable la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la cesión del crédito solicitada por el Banco Av Villas, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 5 abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f19eccc4f3a4da7ffc94c845a0112bf4eb5c618d622eaa8d1ba736f06eff9ce9**
Documento generado en 03/04/2024 08:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme a la ley 2213 del 13 junio de 2022. sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 515 EMPLAZAR Rad. 76001400302420230053000
Cali, 04 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a la Demandada SANDRA PATRICIA CAMACHO CAICEDO dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por JESUS ANTONIO MUÑOZ OLAYA para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio de 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 054 del 05 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 59e56dd4e070ec8e6d03ec1f0a996286a67ea560b98714afae237c5839accd49
Documento generado en 03/04/2024 08:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar sobre el vehículo de placas DCU628 de propiedad del demandado. Sírvasse proveer. Cali, 4 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 509 Medida Rad. 76001400302420230078400
Cali, 4 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DCU628 de propiedad del demandado JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, con C.C 10.756.876.
- 2.** Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- 3.** Agregar a los autos y póngase en conocimiento del interesado la comunicación allegada del Banco Av Villas, con resultado negativo

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 054 del 5 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8243c7ba6766d70a64d6e872e7baf06d8e01021d4b1ca6dccaef6c16793241**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpone recurso reposición y subsidiariamente queja. Sírvasse proveer. Cali, 4 de abril de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 514 Concede queja Rad. 76001400302420230094200
Cali, 4 de abril de 2024

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, el deudor interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto 146 del 6 de febrero de 2024, que niega la apelación, solicitando se revoque y se conceda la apelación frente al auto 254 del 24 de noviembre de 2024, al sostener

Expone el recurrente que debe atender a las particularidades y naturaleza especial del proceso, recordando que estamos ante un proceso de liquidación, específicamente ante una insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo inició procesal se da con el auto que da apertura a la liquidación patrimonial, providencia equiparable en todos sus aspectos con al auto que admite la demanda, que en tanto el rechazo del trámite, automáticamente pone fin al proceso, razón por la cual, se debe entender como una providencia procedente del recurso de apelación.

Por consiguiente, el juzgado se ciñe a las pretensiones del recurrente, procurando se revoque la negación de apelación, para que en su lugar se concede la alzada o subsidiariamente se atienda el recurso de queja.

Al respecto el art. 17 del CGP, determina que asuntos conocen los “**jueces civiles municipales en única instancia**”, a la postre el numeral 9, reza: “**De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas**”

A su turno, el art. 534 Ibídem, establece la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en los trámites de insolvencia de la persona natural no comerciante: “**De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

Por lo tanto, como se desprende de las normas transcritas, el presente trámite no admite la alzada, por lo que deviene denegar el recuso de reposición contra el auto que negó la apelación.

Ahora bien, el recurso de queja busca que el superior revise la denegación de la apelación del juez de primera instancia y si fuere procedente lo conceda, conforme al art. 352 del CGP.

En consecuencia, habrá concederse la queja ante el superior jerárquico, de acuerdo al art. 353 del CGP, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Denegar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 146 del 6 de febrero de 2024, que negó la apelación, por los motivos antes expuestos.
- 2. En su lugar, **CONCEDER** recurso de **QUEJA**, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 353 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 5 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8b7e5b71ed1c49bed47e09c4706165e91dc0df71a229b25e0f9e6d8d0f97bf18
Documento generado en 03/04/2024 08:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado ALEXANDER BEJARANO BOTINA, fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 04 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 82 SEGUIR ADELANTE Cali, 04 de abril de 2024
Rad:76001400302420230108200

CRSTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de CREDIVALORES CREDISERVICIOS. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER BEJARANO BOTINA, con el fin de obtener el pago de la obligación por \$ 9.732.940.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 14465559 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1810 de ENERO 15 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la

causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$494. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 05 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38805b43622b7999692d49b00b9837947123bd73ae8eb2402fe83c6d1b0ad29**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto rechaza demanda. Sírvasse proveer. Cali, 4 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 511 Revocar-Admitir Rad. 76001400302420240007000
Cali, 4 de abril de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dentro del presente proceso de pertenencia el demandante recurre el auto rechazo demanda, al sostener que fue subsanada dentro del término de ley, el 12 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el Despacho que mediante auto del 7 de febrero de 2024 fue inadmitida y seguidamente rechazada el 21 de febrero de 2024, por no haber sido subsanada.

Por su parte el demandante recurre el auto de rechazo aludiendo que presentó la subsanación en el término de ley concedido, esto es 12 de febrero de 2024.

Ahora bien, de las actuaciones surtidas se desprende que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que como se muestra de los documentos aportados la demanda fue subsanada con fecha 12 de febrero de 2024, según se desprende de la trazabilidad al interior del correo electrónico del Juzgado llevada a cabo en virtud el recurso, donde claramente se evidencia el envío de dicho escrito de subsanación.

Rad. 20240007000 || Subsanación demanda || Andre García de la Cadena. CC.16.796.110
Vs Lyzeth Arara Charria. CC. 66.956.754

Seifar Andres Arce Arbelaez <seifarabogado@gmail.com>
Lun 12/02/2024 8:04
Para:Juzgado 24 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (452 KB)
Rad. 20240007000 Memorial subsanación demanda..pdf; Rad. 20240007000 Demanda subsanada e integrada..pdf;

Doctor.
José Armando Aristizabal Mejía
Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali.
E. S. D

Referencia: Proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva.
Demandante: Andre García de la Cadena. CC. 16.796.110
Demandado: Lyzeth Arara Charria. CC. 66.956.754
Radicado: 76001400302420240007000

Asunto: Subsanación demanda.

Por lo tanto, al quedar probado que el demandante dentro del término de inadmisión allegó el memorial de subsanación, habrá de revocarse el rechazo de la demanda y su defecto se procederá a su admisión, en los términos de los arts. del art. 82, 83, 84 y 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
DISPONE

1. Revocar el auto rechazo demanda No. 51 del 21 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

2. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por ANDRE GARCIA DE LA CADENA contra LIZETH ARARA CHARRIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
3. Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-857234 y 370-857288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo al numeral 6 del art. 375 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de defensa, art. 391 Ibídem.
5. Ordenar el emplazamiento de la demandada LIZETH ARARA CHARRIA, con C.C. 66956754, para que comparezca a recibir notificación personal, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.
6. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar, art. 369 del CGP.
7. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*
8. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-lítem.
9. Informa de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en virtud al inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP.
10. Ordenar al demandante que proceda a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de prescripción, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.
11. Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 5 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3564cd653356021a04d2764b6507bbadb5d156234ff25405bc8d244a765ab2f**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden arrimados por el acreedor Banco Finandina y liquidadora. Sírvasse proveer. Cali, 4 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 513 Requerir Rad. 76001400302420240011000
Cali, 4 de abril de 2024

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial liquidadora designada aceptó el cargo, el cual se tendrá por aceptado y aporta constancia de la notificación a los acreedores y publicación del aviso en el diario El País, que serán agregados a los autos para los fines legales.

Igualmente, se procederá al requerimiento para que aporte la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, concediendo para ello el término de 20 días, como se dispuso mediante auto de apertura del 16 de febrero de 2024.

De otro lado el Banco Finandina arrima memorial solicitando se tenga en cuenta la acreencia en segunda clase No. 1906407319 por valor de \$40.308.965, interés corriente \$2.936.187 e in mora \$218.383, para un total de \$ 43.463.535 y se excluya del presente tramite de liquidación patrimonial, el vehículo de placas HPS-611, el cual se encuentra con prenda a su favor, por cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015, con entrega del mismo y la autorización de la diligencia de entrega y aprehensión.

Al respecto es preciso indicar que el crédito pretendido por el Banco Finandina fue tenido en cuenta desde el inicio de la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, como crédito prendario de segunda clase:

NOMBRE	BANCO FINANDINA
CAPITAL	\$ 40.308.965
NATURALEZA	PRENDARIO
ORDEN	2da clase
PORCENTAJE	% 25.4

Ahora bien, respecto a la exclusión del trámite liquidatorio del rodante de placas HPS-611, entrega al acreedor y la autorización de la diligencia de entrega y aprehensión, se torna improcedente toda vez que, el mismo hace parte del inventario de los bienes del deudor, relacionado en la solicitud de negociación de dudas, de acuerdo al numeral 4 del art. 539 del CGP, al cual debe acogerse el Banco, conforme lo consagra el art. 570 del CGP, vehículo que se dispondrá su entrega en el momento procesal oportuno.

Es así, que no es éste el momento para que el peticionario reclame la exclusión del vehículo y entrega, dado que como acreedor prendario su crédito goza prelación, conforme al art. 2488 del CC.

Asimismo, estamos frente a un trámite liquidatorio al cual debe someterse acreedor y no pretender, además, por esta vía, que el Juzgado autorice el inicio del procedimiento de aprehensión y entrega del referido automotor, por cuanto no es el Despacho quien debe dar tal autorización, sino su proceder se somete a la Ley.

En cuanto a la comunicación allegada de TransUnion, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar el cargo que hace la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.
- 2. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito y anexos con la constancia de los acreedores y publicación del aviso en el diario El País.
- 3. Requerir a la liquidadora para que aporte la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, concediendo para ello el término de 20 días, como se dispuso mediante auto de apertura del 16 de febrero de 2024.
- 4. Requerir al deudor para que preste toda la colaboración a la liquidadora para que pueda presentar la actualización del inventario de bienes.
- 5. Negar la petición que hace el creedor Banco Finandina, por los motivos antes expuestos.
- 6. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación arrimada por TransUnion y póngase a disposición del interesado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 5 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a5e2e42086035c619801bb3b4da6ed718f88eb31ff89895431c46c7135dd0df3
Documento generado en 03/04/2024 08:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima póliza de la Compañía de Seguros Mundial No. C100074763. Sírvase proveer. Cali, 4 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 510 Medida Cautelar Rad. 76001400302420240024500
Cali, 4 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posean los demandados CAMILO ZAMBRANO REYES, con C.C. 1.144.068.622 y CESAR AUGUSTO RAMOS MONTOYA, con C.C. 16.663.229 en el Banco de Bogotá.
- 2. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 18.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 5 de abril de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c0d2dc13e81446581c54a9681c6797d8b5b4a378202b6970735b33281a1b8**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión de menor cuantía, la cual nos correspondió por reparto para su revisión, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 516 Inadmite Radicación: 760014003024 2024 00277 00
Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente **sucesión intestada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-No se allega el inventario de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos (num. 5, art. 489 del C.G.P).

2.-El número de predial nacional que se menciona en la demanda es diferente al número que aparece en el certificado de tradición y en el cobro de impuesto predial del año 2024.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Yazmin Herrera Sandoval**, portadora de la T.P. No. 84.284 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy **ABRIL 5 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6860091bccab0fa9d15408159c5d27b788cb93f5c921eca1528d46b488e7c**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 517 admite Radicación: 760014003024 2024 00280 00
Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Daniela Pinzón Mazuera.** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Daniela Pinzón Mazuera.**
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Audi, Servicio Particular, **Placa EHM-307**, Modelo 2018, Color Blanco Glaciar Metalizado, Chasis WAUZZZ8U4JR033702, de la Secretaría de Movilidad de Envigado.
- 3.-Informar** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Almacén Fortaleza, ubicado en la calle 30N No. 2BN – 42 Centro Comercial Santiago de Cali ó Calle 14 No, 31-100 Yumbo e informar al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com
- 4.-Reconocer** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor José Iván Suárez Escamilla con T.P. No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy ABRIL 5 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5ca9237dcd61bf74410fef8d93b25c246add0a36d0663c1d8bc4bc32305522**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual nos correspondió por reparto para su revisión, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.80 Inadmite Radicación: 760014003024 2024 00282 00
Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-No se observa el poder que faculte al abogado para adelantar el presente proceso, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G P.
- 2.-En la cláusula séptima del pagaré 04-11-22 se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, deberá indicar a partir de cuándo hace uso de la misma (Art, 431 C.G. del Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- No se reconoce personería dado que una de las causales de inadmisión tiene su origen precisamente en ausencia de este documento.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy **ABRIL 5 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314ed9e28929a00eedbeeb933ef529073761a2818f315a5f9aa18719aee0043**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual nos correspondió por reparto para su revisión, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 4 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 519 Inadmite Radicación: 760014003024 2024 00285 00
Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-Se menciona en el encabezado de la demanda y en las medidas previas que la presente demanda es un ejecutivo de **menor cuantía**, pero acorde con el capital perseguido se establece que es un ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite diferente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **José A. Vallejo Giraldo**, portador de la T.P. No. 156.756 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 54 de hoy **ABRIL 5 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2118bf320ce774711e5f315140c42fd91cfd54e84a96a804544630e509b315d3**

Documento generado en 03/04/2024 08:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>